



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
REPRESENTA MATRIZ DE LA PATRIA

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

Resolución 001/2020/SIPOT en la sesión celebrada el 16 de enero de 2020.

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat





Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

CC. Mario Ávila Arredondo, Patricia Hernández Sánchez y
Vicente Isidro Ruiz Hernández
En carácter de presidente, secretario y tesorero del
Ejido Tequisquiapan, Municipio de Tequisquiapan, Qro.

Recibido
José Alfredo Balcázar Torres
04/11/19

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:
C. Rodolfo Torres Aguilera

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los **CC. Mario Ávila Arredondo, Patricia Hernández Sánchez y Vicente Isidro Ruiz Hernández**, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del núcleo agrario **Ejido Tequisquiapan**, sometieron a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto denominado **"FRACCIONAMIENTO FRAY JUNÍPERO SERRA 1ERA ETAPA, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tequisquiapan, Qro.



Handwritten signature/initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

ANNO: GABRIEL DEL SOL
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por **CC. Mario Ávila Arredondo, Patricia Hernández Sánchez y Vicente Isidro Ruíz Hernández**, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del núcleo agrario **Ejido Tequisquiapan**, sometieron a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto denominado **"FRACCIONAMIENTO FRAY JUNÍPERO SERRA 1ERA ETAPA, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que en fecha 13 de febrero de 2019, fue recibida en esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado **"FRACCIONAMIENTO FRAY JUNÍPERO SERRA 1ERA ETAPA, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., misma que fue registrada con la bitácora número **22/MP-0040/02/19** y con la clave de proyecto número **22QE2019UD008**, para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
2. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0296/19 de fecha 14 de febrero de 2019, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto**.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019
AÑO DEL CULTIVO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

3. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0297/19 de fecha 14 de febrero de 2019, notificado el día 22 de febrero del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"FRACCIONAMIENTO FRAY JUNÍPERO SERRA 1ERA ETAPA, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tequisquiapan, Qro.
4. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0298/19 de fecha 14 de febrero de 2019, notificado el día 19 de febrero del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"FRACCIONAMIENTO FRAY JUNÍPERO SERRA 1ERA ETAPA, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tequisquiapan, Qro.
5. Que en fecha 14 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 07 del 2019, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
6. Que mediante escrito libre de fecha 15 de febrero de 2019, ingresado en esta representación de la SEMARNAT el mismo día, mes y año, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0000256, la **promovente** ingresó la página del periódico "Noticias" de circulación estatal de fecha 13 de febrero de 2019, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
7. Que en fecha 21 de febrero de 2019, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente no procedente**.
8. Que mediante el oficio número F.22.01.01.01/0347/19 de fecha 22 de febrero de 2019 notificado a la **promovente** el día 26 de marzo de 2019, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibió con el fin de que integrara la información de prevención necesaria para continuar con el trámite.
9. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/0294/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 11 de marzo de 2019, mismo que fue



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

ALBERTO CARRILLO OLIVERA
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0000353, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, envió su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado **"FRACCIONAMIENTO FRAY JUNÍPERO SERRA 1ERA ETAPA, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tequisquiapan, Qro

10. Que mediante escrito libre de fecha 04 de abril de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 05 del mismo mes y año, mismo que fue registrado con la correspondencia folio QRO/2018-0000491, la **promovente** ingresó la información con la cual pretendió dar cumplimiento a la prevención realizada mediante oficio número F.22.01.01.01/0347/19 de fecha 22 de febrero de 2019, individualizado en el Resultando 8 del presente resolutivo.
11. Que en fecha 10 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del proyecto, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
12. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1039/19 de fecha 13 de junio de 2019, notificado a la **promovente** el día 05 de julio de 2019, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto a la opinión emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 9, en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, **la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado**, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el promovente, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento.
13. Que mediante escrito libre de fecha 23 de septiembre de 2019, recibido en esta Representación de la SEMARNAT el día 25 del mismo mes y año y registrado con la correspondencia de folio QRO/2019-0001538, el **promovente** solicitó una prórroga por un periodo igual al otorgado en el oficio número F.22.01.01.01/1039/19, para estar en condiciones de terminar de completar la información solicitada.
14. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/1798/19 de fecha 01 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT determinó no conceder la prórroga para dar respuesta al oficio número





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAUCELLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

F.22.01.01.01/1039/19 de fecha 13 de junio de 2019, individualizada en el Resultando 12 del presente resolutivo.

15. Que a la fecha de expedición del presente, la parte promovente ha sido omisa en ingresar información alguna requerida a través del oficio número F.22.01.01.01/1039/19 de fecha 13 de junio de 2019, notificado en fecha 05 de julio del presente, individualizado en el Resultando 12, al cual se le otorgó un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para integrar la información que necesaria para atender al requerimiento antes expuesto, periodo que feneció en fecha 30 de septiembre del año en curso.
16. Que a la fecha de emisión del presente, la Presidencia Municipal de Tequisquiapan no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del proyecto, en atención al requerimiento que consta en el oficio número F.22.01.01.01/0297/19, individualizado en el Resultando 3, sin embargo, de haberse pronunciado respecto del multicitado proyecto, en nada cambiaría el sentido del presente resolutivo.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción VII 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso O), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 11 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CENDEJO DEL CLUB
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."

El subrayado es de esta Delegación Federal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/1039/19 de fecha 13 de junio de 2019 notificado al **promoviente** el día 05 de julio de 2019, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opinión emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.
6. Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA) y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de febrero de 2019, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideró inhábil el día 16 del mes de septiembre del año 2019.
7. Atento a lo planteado, se tiene que la parte **promoviente** fue omisa en ingresar a esta representación de la SEMARNAT, la información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio F.22.01.01.01/1039/19 de fecha 13 de junio de 2019 notificado al **promoviente** el día 05 de julio del mismo año y cuyo plazo feneció el día 30 de septiembre de 2019, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. En las página 4 del Resumen de la Manifestación de Impacto Ambiental manifestó a la letra lo siguiente:

...
Dentro del polígono donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo **aún se conserva una porción de vegetación que no se removió** y con el cual se pudo corroborar el tipo de vegetación que había en el predio previo a las afectaciones. Se **observa vegetación de matorral crasicaule que muestra una CONDICIÓN SECUNDARIA**, lo que significa que en algún momento determinado (décadas atrás), la vegetación original fue eliminada o perturbada fuertemente, ya que existen especies vegetales que evidencian el estado de conservación de la vegetación en un 30 al 50%...

Lo subrayado es de esta Delegación Federal

En virtud de lo antes planteado, deberá profundizar las razones por las cuales afirma que la superficie propuesta para cambio de uso de suelo en áreas forestales (CUSAF) se encuentra con afectaciones, así mismo deberá indicar si dicha situación se focaliza en una zona en particular o si se ha extendido a lo largo del polígono de



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DE EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

evaluación; en caso de ser afirmativo este último supuesto, deberá ingresar evidencia que confirme dicha manifestación, así como indicar las zonas y grado de afectación.

2. *Deberá integrar las coordenadas UTM de los polígonos que se encuentran con actuación de PROFEPA y de la superficie que señala que aún conserva vegetación al día de hoy; así mismo deberá ingresar evidencia fotográfica que acredite dichas manifestaciones; toda vez que derivado de un análisis realizado con los sistemas satelitales y con los Sistemas de Información Geográfica (SIG) se observaron dos condiciones en el predio de evaluación que a continuación se muestran:*



Fig. 1 Vegetación en el predio de evaluación. Fuente: Promovente



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019



Fig. 2 Vegetación en el predio de evaluación, año 2016. Fuente: Google Earth, en línea



*Fig. 3 Vegetación en el predio de evaluación, año 2018.
Fuente: Google Earth, en línea.*



af



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

Así mismo deberá aclarar la superficie que solicita para el cambio de uso de suelo en áreas forestales, toda vez que aunado a lo anterior, se observa que al suroeste el predio se encuentra una la superficie que ha sido intervenida por una vialidad.

3. *Deberá describir cada una de las etapas que comprende el proyecto de conformidad a las disposiciones aplicables que son evaluadas por esta Dependencia, toda vez que es omiso en presentar dicha información; con la finalidad de conocer los objetivos y alcances del proyecto, así como describirlo en su totalidad.*
 4. *Deberá describir los elementos y criterios ambientales, sociales, económicos y jurídicos que fueron utilizados para justificar y seleccionar como mejor opción la superficie objeto de evaluación, con la finalidad de conocer los alcances, objetivos y posibles impactos no descritos del proyecto, toda vez que es omiso en integrar dicha información.*
 5. *Deberá justificar la temporalidad para la vigencia del proyecto, misma que usted establece será de 39 meses, toda vez que en su Programa de trabajo se indica que el proyecto dio inicio en el 2018 y su solicitud fue ingresada en esta representación de la Secretaría en febrero de 2019. Por otra parte, deberá acotar su programa de trabajo e incluir únicamente las actividades que son evaluadas por esta Dependencia, así como incluir las medidas de prevención y mitigación.*
 6. *En virtud que la información presentada referente a la generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera es muy limitada, deberá llevar a cabo una amplia descripción de los residuos que se generarán en las diferentes etapas del proyecto, así como una estimación de la cantidad de generación de los mismos y describir su manejo y disposición de conformidad a la normatividad vigente. Dicha descripción deberá ser acotada a las actividades que son evaluadas por esta dependencia.*
- B. *Respecto al capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:*

1. *En la página 10 de la MIA manifestó a la letra lo siguiente:*

Se informa a la autoridad que el proyecto está sometido al procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) conforme se describe a continuación...

*En virtud de lo antes planteado, para que esta representación de la SEMARNAT se encuentre en condiciones de actualizar la presente solicitud, deberá describir a profundidad cómo es que el **proyecto** no contraviene lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), mismo que versa a la letra lo siguiente:*

Artículo 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

...
VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Toda vez que usted manifiesta que las actividades ya se han realizado y parte del predio en evaluación no cuenta con vegetación forestal, por lo que se podría concluir que no existe objeto de evaluación.

2. En referencia al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), deberá realizar la vinculación de cada uno de los lineamientos, acciones y criterios aplicables, entendiéndose como vinculación el acto de atar o fundar algo en otra cosa, por lo que se reitera que no debe presentarse un simple listado de instrumentos jurídicos o, además del listado hacer la transcripción exclusiva de los mismos. De igual forma deberá aclarar aquellas acciones que no sean vinculables al **proyecto** y las razones que lo llevaron a dichas conclusiones, todo esto en el ámbito de las competencias de evaluación y resolución de esta representación de la Secretaría, toda vez que se observó la constante referencia a actividades del sector constructivo, mismas que no son evaluadas por la antes mencionada.
3. En virtud de lo antes planteado y en referencia a la Acción número 69 del POEREQ que versa a la letra:

A069:

Se restringe el crecimiento urbano y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en el interior de áreas naturales protegidas, áreas prioritarias a la conservación, zonas núcleo, cañadas o barrancas, zonas de riesgo y bancos de material. Se regulará de acuerdo a lo que señalen los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU).

Toda vez que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tequisquiapan, una fracción del predio de 6,304.5 m² se encuentra con un uso de suelo Habitacional con una densidad de 100 hab/km² y el resto correspondiente a 30,472.7 m² se ubica en un uso de suelo de Protección Ecológica Protección Especial (PEPE).

En ese orden de ideas, deberá describir a profundidad cómo es que con la ejecución del **proyecto** no se contraviene dicho ordenamiento ecológico, toda vez que manifiesta que pretende llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una zona



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CATORCENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

designada para protección ecológica y cuya política de uso es incompatible con el pretendido.

4. Si bien realizó la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del Municipio de Tequisquiapan, se tiene que el **proyecto** es incompatible con la política principal "Aprovechamiento Sustentable" establecida para la UGA 18 denominada "El Sabino" y en donde se establece a la letra lo siguiente:

Se asigna a aquellas áreas que por sus características, son apropiadas para el uso y el manejo de los recursos naturales, en forma tal que resulte eficiente, socialmente útil y no impacte negativamente sobre el ambiente. Incluye las áreas con usos de suelo actual o potencial, siempre que estas no sean contrarias o incompatibles con la aptitud del territorio.

*En virtud de lo anterior, deberá aclarar, describir a profundidad y acreditar cómo es que el **proyecto** no contraviene el ordenamiento jurídico antes citado.*

5. Deberá especificar cómo dará cumplimiento a los criterios de regulación ecológica del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tequisquiapan (POEL), toda vez que en la vinculación a dichos criterios únicamente mencionó a la letra lo siguiente:

Se proponen actividades de mejoramiento del sitio conforme a las medidas de mitigación y prevención de impacto ambiental.

De lo anterior, deberá especificar de qué manera dará cumplimiento a dichos criterios.

6. En la página 105 de la MIA en referencia a la vinculación con el POEL del Municipio de Tequisquiapan de manera específica con el Criterio de Regulación Ecológica de Asentamientos humanos y Vivienda (AhVi) número 23, mismo que versa a la letra:

AhVi 23:

Se deberá desalentar el establecimiento de viviendas y asentamientos humanos en la UGA.

Usted manifestó lo siguiente:

La lotificación del predio traerá consigo un fomento a la competitividad municipal, ya que se plantea la creación de empleos en las diferentes etapas. La construcción de viviendas de calidad trae consigo oportunidades de negocio con el desarrollo económico de las localidades cercanas.

De acuerdo al Dictamen de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, vivienda, Obras Públicas y Ecología Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología mediante el Oficio No. DUVE-2407/2018 DUS-38/2018 se Dictamina que el predio se encuentra dentro de ZONA DE ACTUACIÓN URBANIZACIÓN A LARGO PLAZO.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019
AÑO DEL CULTIVO DEL SUELO
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

En referencia a lo anterior, si bien se indica que el predio se encuentra dentro de una "Zona de Actuación Urbanización a largo plazo", de acuerdo al Dictamen de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas y Ecología Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología emitido mediante oficio número DUVE-2407/2018 y DUS-38/2018, es importante señalar que este no se encontró anexo a la presente solicitud, por lo que deberá realizar las aclaraciones correspondientes e indicar cómo el **proyecto** no contraviene el instrumento jurídico de referencia.

7. Respecto al Programa Municipal de Desarrollo Urbano se tiene que el predio en evaluación se encuentra dentro de una zona de conservación agropecuaria, forestal y extractiva, sin embargo es omiso de vincular con la Tabla de Normatividad de Usos de Suelo, por lo que deberá realizar dicha vinculación con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT pueda identificar la compatibilidad de los usos de suelo con el **proyecto**.
 8. En diferentes apartados de la MIA se identificó la constante referencia al Estudio Técnico Justificativo (ETJ), por lo deberá realizar las modificaciones que considere pertinentes, toda vez que dicho término no corresponde al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
 9. Deberá realizar la vinculación con las leyes y reglamentos en materia ambiental y regulación de uso de suelo aplicables al **proyecto** indicando el artículo o fracción de referencia aplicable.
- C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:
1. Si bien, realizó la delimitación del área y del Sistema Ambiental (SA) en la cual se encuentra inmerso el proyecto, fue omiso en definir y caracterizar el Área de Influencia Directa (AID). En virtud de lo anterior, deberá delimitar el AID, misma que se define por los procesos que se llevan a cabo en la zona donde se pretende insertar el proyecto, y por el área de distribución o amplitud que puedan llegar a tener los efectos o impactos ambientales de las obras y actividades que comprende el desarrollo del proyecto; en dicha delimitación deberá incluir un análisis que evidencie la amplitud de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el proyecto, así como un plano topográfico o fotografía aérea donde se muestre el área de influencia definida para el proyecto
 2. Deberá profundizar en la descripción del Sistema Ambiental y del predio, respecto a los elementos abióticos del mismo (Geología, geomorfología, fisiografía, edafología, suelos, hidrología superficial y subterránea), toda vez que la descripción que presenta es limitada y por lo tanto, no refleja la problemática ambiental existente donde se encuentra inmerso el predio de evaluación. Así mismo, deberá presentar un análisis integral de los elementos del medio físico, biótico, social, económico y cultural, así como los diferentes usos del suelo y del agua que existen en el área de estudio.
 3. En la página 158 de la MIA manifestó a la letra lo siguiente:



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

ASOCIACIÓN CAMPAÑA DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

A continuación se muestran los cálculos que se realizaron para medir la precipitación, la infiltración, la escorrentía y la evotranspiración en el predio con vegetación y en el supuesto de que en el área presentará una condición totalmente sin vegetación.

En virtud de lo anterior, deberá aclarar la condición de cobertura vegetal que se tomó en consideración para realizar la estimación de balance hídrico, toda vez que no se tiene la certeza de que en el sitio de estudio exista vegetación forestal ya que manifestó en la página 160 de la MIA que el factor k (utilizado para indicar la cobertura vegetal) para un bosque de cobertura del 25 al 50%, tiene un valor de 0.28, mismo que fue utilizado en sus cálculos posteriores, aun cuando en diferentes apartados de la MIA había indicado que la vegetación del sitio corresponde a un matorral crassicaule.

En caso de ser necesario, deberá realizar el cálculo del balance hídrico bajo las condiciones actuales del predio (únicamente considerando el polígono con vegetación) tomando en cuenta aspectos particulares del área en estudio, como son: precipitación, temperatura ambiental, pendiente del terreno, tipo de suelo, cobertura vegetal, etc., que se considere que influyen en este proceso natural. Así mismo, deberá presentar la estimación del balance hídrico en el supuesto de llevar a cabo medidas de mitigación, presentar los cálculos completos para cada condición y realizar las adecuaciones que así se requieran.

- 4. Deberá realizar la estimación y presentar la metodología completa, análisis y resultados de la erosión hídrica, la erosión eólica y la erosión total del suelo del predio en su condición actual (únicamente considerando el polígono con vegetación), así como la estimación de la erosión del suelo con la ejecución del proyecto (erosión potencial) y con medidas de mitigación. Así mismo, deberá describir los grados de erosión de los suelos presentes en el predio y su estado de conservación y/o deterioro. De igual forma, deberá considerar que la erosión que se provocó desde el momento que se realizó la remoción de vegetación forestal sin autorización y sin implementar las medidas de mitigación a la actualidad. Lo anterior, aunado a que no se proponen medidas de compensación del suelo erosionado provocado con la remoción de vegetación sin autorización y toda vez que es omiso en presentar dicha información.*
- 5. Deberá presentar los cálculos y resultados de la erosión hídrica, eólica y total, el balance hídrico en el Sistema Ambiental (SA) además deberá integrar la memoria de cálculo utilizada y su respectivo análisis, lo anterior, con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT, pueda evaluarla y reproducirla.*
- 6. Referente a la flora del Sistema Ambiental, deberá describir las características del o los tipos de vegetación presentes y los que se podrían ver afectados por la implementación del proyecto, será necesario incluir el estado de conservación, las presiones y procesos de cambio a los que están sujetos, así como de la identificación de sus componentes florísticos, para lo cual se deberá llevar a cabo y con base en las observaciones de campo, el levantamiento de información y no en recopilaciones bibliográficas, ya que puede*



X
af



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019
AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

propiciar problemas como registros antiguos o no corroborados, toda vez que la información presentada es limitada.

7. *Para el Sistema Ambiental, deberá realizar una descripción detallada de la metodología utilizada (cantidad de sitios de muestreo, dimensiones de muestreo, datos dasométricos, coordenadas UTM de la ubicación de los sitios de muestreo, y la representación gráfica de su ubicación en un plano georreferenciado. Presentar la base de datos en formato Excel de los resultados de sus muestreos por estrato (arbóreo, arbustivo, cactáceas y herbáceo).*
 8. *Referente a los aspectos bióticos (flora y fauna) del Sistema Ambiental y del predio, deberá presentar el análisis estadístico que justifique el diseño y tamaño de la muestra o esfuerzo de muestreo. Asimismo, el tamaño de muestra deberá tener niveles de confianza no menores al 95%. Deberá indicar la intensidad de muestreo, tamaño de la muestra y número de sitios de muestreo. Así mismo deberá presentar un análisis comparativo, cuantitativo y cualitativo de las especies que caracterizan a la estructura de la vegetación en el Sistema Ambiental con respecto a la localizada en el predio.*
 9. *Con el fin de comparar el peso ecológico de cada especie dentro del ecosistema, deberá estimar el índice de valor de importancia (IVI) por especie por estrato para la vegetación registrada para el Sistema Ambiental y el predio, así como la interpretación y el análisis de los datos obtenidos. Incluir la memoria de cálculo en formato digital EXCEL de dichas estimaciones.*
 10. *Deberá presentar una conclusión en los apartados de vegetación y fauna, que demuestren que con la implementación del proyecto no se provocarán desequilibrios ecológicos, toda vez que es omiso en realizar dicha descripción.*
 11. *Deberá describir las principales actividades económicas y del componente social que se desarrollan en el área del Sistema Ambiental y en el Área de Influencia Directa, toda vez que la información presentada es muy limitada.*
 12. *En virtud de que fue omiso en presentar la información relativa al aspecto ambiental Paisaje, deberá realizar una descripción detallada del mismo en la cual sea valorado como un componente más del ambiente. Para lo anterior, considerar las variables visibilidad, calidad paisajística, la fragilidad del paisaje, la frecuencia de la presencia humana, etc.*
- D. *Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:*
1. *Si bien presenta la matriz de evaluación de los impactos ambientales, se observó que dentro de la misma existen factores ambientales que fueron omitidos y que pudieran ser representativos en el análisis de los impactos ambientales relacionados con la ejecución del proyecto, tal es el caso de flora, fauna, hidrología superficial, subterránea y paisaje; así como considerar los procesos de erosión, y pérdida de vegetación en caso de que*



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CARILLON DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

aplicara, entre otros. En virtud de lo antes planteado, deberá incluir los factores ambientales antes mencionados que fueran aplicables al proyecto, así como aquellos que usted considere necesarios, con la finalidad de identificar impactos ambientales adicionales a los ya descritos. Así mismo, deberá realizar las aclaraciones o correcciones que considere pertinentes en los apartados subsecuentes con la finalidad de mantener congruencia en todo el documento. Asimismo, deberá considerar que las actividades enlistadas en dicha matriz deberán ser las mismas que se describen en el capítulo II de la MIA.

- 2. Deberá identificar, caracterizar, ponderar y evaluar los impactos ambientales, con especial énfasis en los relevantes o significativos y de estos, los que sean residuales, acumulativos y/o sinérgicos que pueden producirse durante el desarrollo del proyecto en sus diferentes fases o etapas, toda vez que si bien presenta una matriz de evaluación de impactos es omiso en indicar el significado de cada parámetro utilizado, así como de indicar si los valores resultantes son positivos o negativos.*
 - 3. Como conclusiones del capítulo de referencia, deberá realizar discusión razonada y sustentada que justifique los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el SA. Así mismo, deberá señalar las razones que justifican porqué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas.*
- E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:*
- 1. Deberá acotar y proponer medidas de prevención y mitigación para la superficie que aún contenga vegetación; toda vez que si bien señaló en la Tabla 6.1 Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales como medida de prevención y mitigación, el empleo de superficies en vialidades que reduzcan el sellamiento del suelo, Ecoconcreto, piedra bola, etc., se podría interpretar que dichas medidas son encaminadas a la superficie que ya fue afectada. Así mismo, deberá profundizar en cada una de las medidas propuestas y en donde se consideren los recursos forestales, agua, suelo, flora y fauna; dichas medidas deben de ser ubicables, medibles y verificables en todo momento. Dichas medidas deberán estar relacionadas con el Programa General de Trabajo propuesta en donde se integre su temporalidad.*
 - 2. Deberá incluir de manera detallada en el Apartado de descripción de las obras de regulación propuestas para el control de escurrimientos superficiales, el desarrollo y resultado de los cálculos que fueron empleados para justificar que dichas medidas de mitigación son las adecuadas para neutralizar o mitigar los impactos ambientales generados de las actividades relacionadas al proyecto, toda vez que fue omiso en incluir dicha información.*
 - 3. En virtud de que ya fue removida parte de la vegetación forestal dentro del predio de evaluación, deberá justificar la propuesta de medida de mitigación de rescate y*



K
9



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

reubicación de especies de vegetación forestal y acotar dicha medida a la superficie que aún cuenta con vegetación forestal.

4. *Deberá presentar una estrategia de seguimiento y control de las medidas de mitigación propuestas cuyo fin sea el asegurar el cumplimiento de las medidas indicadas y/o proponer nuevas medidas de mitigación o control en caso de que las previstas resulten insuficientes o inadecuadas. Deberá auxiliarse del empleo de indicadores tanto para los impactos, como para sus medidas de mitigación, compensación o restauración.*
 5. *Una vez establecidas las medidas de mitigación referentes a la evaluación de los Impactos Ambientales más significativos, deberá incluir en el capítulo de referencia, si con la ejecución del proyecto y con las medidas de mitigación se esperarían impactos ambientales residuales; en caso de ser afirmativa su respuesta, deberá especificar cuáles y el grado de afectación que pudieran generar sobre el proyecto y el AID.*
 6. *Deberá elaborar un Programa de Vigilancia Ambiental (PMA) donde se identifiquen las estrategias y programen todas las medidas, acciones y políticas a seguir para: prevenir, eliminar, reducir y/o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales derivados del presente proyecto en cada etapa de su desarrollo, deberá incluir la de abandono. El Programa de manejo ambiental deberá basarse en el concepto de mejora continua con el fin, no sólo de asegurar el cumplimiento las medidas propuestas, sino de mejorar el desempeño ambiental del proyecto. Incluir acciones de monitoreo, que garanticen el cumplimiento de las medidas propuestas, la efectividad ambiental de las mismas, el seguimiento a la prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales en general y la identificación de interacciones.*
- F. *Respecto al capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas:*
1. *En el capítulo de referencia deberá profundizar en la descripción de los escenarios que se esperarían sin la ejecución del proyecto, con la ejecución del proyecto sin las medidas de mitigación y con la ejecución del proyecto con las medidas de mitigación, toda vez que la información presentada fue muy limitada.*
- G. *Como último punto se adjunta copia de los instrumentos siguientes:*
- *Oficio número SEDESU/SSMA/0294/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, expedido por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.*

Documental que se constituye como respuesta a las previas solicitudes de opinión requeridas por esta Delegación Federal respecto del proyecto que nos ocupa. En ese tenor y en ejercicio de su derecho de audiencia, se le insta para que manifieste lo que a su derecho convenga de manera precisa sobre cada uno de los puntos que constan de dichos instrumentos.

...



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CUMPLIMIENTO DEL SEPE
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

8. Es así que en virtud de que no se dio respuesta al requerimiento antes citado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/1039/19, el cual fue notificado el día 05 de julio de 2019, feneciendo dicho plazo el día 30 de septiembre del mismo año, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedió; en concordancia con lo estipulado en el apercibimiento del oficio multicitado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA, a resolver con la información con que contó al día 01 de octubre del presente, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:

"...

A. Respecto al capítulo **II. Descripción del proyecto:**

1. En referencia al tipo y estado de conservación de la vegetación existente en el predio de evaluación, se tiene que la **promovente** fue omisa en integrar la evidencia que permitiera confirmar que la zona de evaluación aún se encuentra conformada por vegetación forestal y que efectivamente como lo manifestó en su momento, las afectaciones a las cuales estuvo expuesta se llevaron a cabo décadas atrás y fueron independientes a las acciones que derivaron el procedimiento administrativo que fue instaurado por PROFEPA. En función de lo anterior, se concluyó que no se tiene una descripción clara de los alcances y objetivos del **proyecto**, así como de la problemática ambiental actual en el sitio, por lo cual, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto** y de sus objetivos que permita identificar los alcances del mismo y del impacto actual que se tiene en la zona.
2. En referencia a la superficie objeto de evaluación, se tiene que la **promovente** manifestó en la página 23 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que el Fraccionamiento Fray Junípero Serra (1 Etapa) se desarrollará en una superficie de 36,777.323 m²; sin embargo en la página 10 de la MIA manifestó que el proyecto actualmente se encuentra bajo procedimiento administrativo con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para una superficie de 36, 632.00m². De igual forma, la **promovente** fue omisa en acreditar que aún existe vegetación forestal en la zona y que aunado al procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA no han continuado con las actividades de remoción de vegetación forestal.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), mismo que versa a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir a mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene el carácter preventivo de lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, el cual establece que previo a la realización del cambio de uso de suelo en áreas forestales se debe obtener la autorización en materia de impacto ambiental, en todo caso dicha superficie no debió haber sido considerada dentro de la solicitud de cambio de uso de suelo en áreas forestales.

Por otra parte, derivado de un análisis con los Sistemas de Información Geográfica (SIG) esta representación de la SEMARNAT detectó que al sur del predio solicitado para CUSAF se encuentra una vialidad en operación, por lo que esta representación de la Secretaría, no cuenta con información precisa respecto del total de la superficie del predio de evaluación que fue desprovista de vegetación forestal en el área del **proyecto** en virtud de haberse detectado incongruencia entre lo descrito en la Manifestación de Impacto Ambiental y lo detectado por esta representación de la SEMARNAT, y por lo tanto, no cuenta con los elementos para determinar la viabilidad del proyecto y por consecuencia no se tiene certeza, de los posibles impactos ambientales que pudieran generarse con la ejecución de este, por lo que queda la incertidumbre si las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de dichos impactos son las correctas, con lo cual se concluyó que por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y el artículo 28 de la LGEEPA que establece que las actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

3. En relación con la descripción de las etapas que comprenden el **proyecto**, la parte **promoviente** incluyó actividades referentes a la construcción y urbanización de un fraccionamiento habitacional, actividades que no son objeto de la solicitud y que no se encuentran enlistadas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y por lo tanto no son competencia de evaluación de esta representación de la SEMARNAT, lo que origina incertidumbre en referencia a la delimitación y alcances del **proyecto** y si bien propuso diferentes medidas de mitigación, no se puede asegurar su efectividad respecto de la temporalidad que el mismo propone para la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción clara del **proyecto** y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación.
4. En referencia a la selección del sitio, se tiene que la **promoviente** fue omisa en describir los criterios y elementos ambientales, sociales, económicos y jurídicos que fueron utilizados para designar como mejor opción la superficie objeto de evaluación y con la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAMBIO DE SIGLO
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

cual se acreditaría que no se generarían desequilibrios ecológicos o que los impactos ambientales serían mínimos y que estos podrían ser neutralizados o en su caso mitigados. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracciones II, IV y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara del **proyecto**, de sus alcances y objetivos, lo que genera incertidumbre sobre los impactos ambientales identificados en la zona y viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

5. En relación a la temporalidad del **proyecto**, la **promovente** fue omisa en justificar la razón por la cual en su Programa General de Trabajo (PGT) hizo referencia a inicio de actividades en 2018, aún cuando su solicitud fue ingresada en el 2019, información que resulta relevante toda vez que dicha descripción permite identificar, prever y delimitar impactos ambientales adicionales a los que se esperarían y con ello poder evitar un desequilibrio ecológico; por otra parte, en dicho diagrama incluyó actividades que no se encuentran enlistadas en el artículo 5 del REIA y por lo tanto no son competencia de evaluación de esta representación de la SEMARNAT, lo que origina incertidumbre en referencia a la delimitación y alcances del **proyecto**. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los objetivos y alcances del **proyecto**, así como de los posibles impactos ambientales que pudieran generarse con la ejecución del mismo; y por consecuencia genera incertidumbre de las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de dichos impactos son las más apropiadas.
 6. En referencia a la generación de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos se tiene que la **promovente** fue omisa en estimar la cantidad que se generaría de cada uno de ellos, así como asegurar su formal y correcta disposición de acuerdo a la normatividad vigente; acción que generan incertidumbre respecto de la cantidad de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos que se pudieran generar en las diferentes etapas del **proyecto**, y por lo tanto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no cuenta con los elementos para determinar la viabilidad si la o las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de los impactos que se pusieran provocar con el mal manejo de estos residuos son las correctas, con lo cual se concluyó que por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en las fracciones II y VI del artículo 12 del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- B. Respecto al capítulo **III. Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:**
1. De acuerdo a lo manifestado en la página 10 de la MIA, se tiene que la **promovente** indicó que el **proyecto** se encuentra actualmente sometido a un procedimiento administrativo de la PROFEPA y del cual fue omiso en indicar como no se contraviene el artículo 28 de la fundamentación en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), mismo que versa a la letra lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir a mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

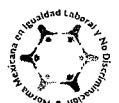
Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, el cual establece que previo a la realización del cambio de uso de suelo en áreas forestales se debe obtener la autorización en materia de impacto ambiental y la fracción III del artículo 12 del REIA, en donde se establece la compatibilidad del **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

2. En relación de la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), la **promovente** fue omisa en vincular de forma correcta con cada uno de los lineamientos y líneas de acción de las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) número 126 Y 129 denominadas "Xajay" y "Zona Conurbada de Tequisquiapan" respectivamente. Lo anterior en función de que en la vinculación se hizo únicamente referencia a la parte de construcción y operación de un desarrollo habitacional, actividades que no son objeto de la solicitud y que no se encuentran enlistadas en el artículo 5 del REIA, y por lo tanto no son competencia de evaluación de esta representación de la SEMARNAT, lo que origina incertidumbre en referencia a la delimitación y alcances del **proyecto** y si bien propuso diferentes medidas de mitigación, no se puede asegurar su efectividad respecto de la temporalidad que el mismo propone para la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en las fracciones II y III del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción clara del **proyecto** y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación.
3. En función del punto inmediato anterior, se tiene que la **promovente**, fue omisa en describir como el **proyecto** no contraviene la acción número A069 del POEREQ, misma que versa a la letra lo siguiente:

A069:

Se restringe el crecimiento urbano y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en el interior de áreas naturales protegidas, áreas prioritarias a la conservación, zonas núcleo, cañadas o barrancas, zonas de riesgo y bancos de material. Se regulará de acuerdo a lo que señalen los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

ASO DEL CASILLERO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

Lo anterior, en función de que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tequisquiapan, una fracción del predio de evaluación 6,304.5 m² se encuentran con un uso de suelo Habitacional con una densidad de 100 hab/km² y el resto correspondiente a 30,472.7 m² se ubica en un uso de suelo de Protección Ecológica Protección Especial (PEPE). En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al pretender desarrollar un proyecto que no se encuentra permitido dentro de los usos de suelo compatibles con dicha descripción y por tanto contravenir a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

- De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tequisquiapan (POEL), el predio en evaluación se encuentra dentro de la política "Aprovechamiento Sustentable", misma que es incompatible con el **proyecto**, lo anterior en función de que de acuerdo a la política antes mencionada versa a la letra lo siguiente:

Se asigna a aquellas áreas que por sus características, son apropiadas para el uso y el manejo de los recursos naturales, en forma tal que resulte eficiente, socialmente útil y no impacte negativamente sobre el ambiente. Incluye las áreas con usos de suelo actual o potencial, siempre que estas no sean contrarias o incompatibles con la aptitud del territorio.

En función de lo anterior, se tiene que la **promovente** fue omiso en justificar técnica y jurídicamente como los alcances y objetivos del **proyecto** no contravienen el ordenamiento jurídico antes citado, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la compatibilidad de los usos de suelo propuestos con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

- En función del punto inmediato anterior, se tiene que la parte **promovente** fue omisa en describir como pretendía dar cumplimiento a los criterios establecidos en el POEL, lo anterior, en función de que se limitó a indicar que se propondrían actividades de mejoramiento conforme a las medidas de prevención y mitigación propuestas, sin embargo, dicha descripción genera incertidumbre sobre la aplicación de dichas medidas y si éstas son las idóneas para los posibles impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto**. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene lo establecido en las fracciones III y VI del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la compatibilidad de los usos de suelo propuestos con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
- En relación al Criterio de Regulación Ecológica de Asentamientos humanos y Vivienda (AhVi) número 23 del POEL del Municipio de Tequisquiapan, mismo que versa a la letra:

AhVi 23:



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019
AÑO DEL CARRETERO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

Se deberá desalentar el establecimiento de viviendas y asentamientos humanos en la UGA

La parte **promovente** manifestó lo siguiente:

La lotificación del predio traerá consigo un fomento a la competitividad municipal, ya que se plantea la creación de empleos en las diferentes etapas. La construcción de viviendas de calidad trae consigo oportunidades de negocio con el desarrollo económico de las localidades cercanas.

De acuerdo al Dictamen de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, vivienda, Obras Públicas y Ecología Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología mediante el Oficio No. DUVE-2407/2018 DUS-38/2018 se Dictamina que el predio se encuentra dentro de ZONA DE ACTUACIÓN URBANIZACIÓN A LARGO PLAZO.

En virtud de lo anterior, se tiene que si bien la parte **promovente** manifestó que el predio se encuentra en una "Zona de actuación urbanización a largo plazo", fue omiso en presentar la documentación que acreditara dicha manifestación; por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la compatibilidad de los usos de suelo propuestos con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

7. En relación con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Municipio de Tequisquiapan, se tiene que la **promovente** fue omisa en vincular el **proyecto** con la Tabla de Normatividad de usos de suelo del instrumento normativo antes mencionado, por lo que existe incertidumbre de la compatibilidad entre los usos de suelo existentes y el objeto de estudio del predio en evaluación. En relación a lo anterior, se concluyó que existe incertidumbre respecto del **proyecto** con relación al instrumento jurídico de referencia lo que contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA.
 8. En diferentes apartados de la MIA se hizo la constante referencia al Estudio Técnico Justificativo (ETJ) como instrumento que estaba siendo evaluado; si bien dicho documento se encuentra relacionado con las actividades de cambio de uso de suelo, este difiere con los objetivos de la MIA; en función de lo anterior se concluyó que la **promovente** desconoce los objetivos, alcances y metas de cada instrumento, y como estos proporcionan los elementos necesarios para justificar la ejecución del presente **proyecto**. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA.
- C. Respecto al capítulo **IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia:**
1. En referencia a la delimitación y caracterización del Área de Influencia Directa (AID), se tiene que la parte **promovente** fue omisa en presentar dicha caracterización y delimitación, información que resulta relevante dado la amplitud e influencia de los impactos ambientales que se pudieran generar con la ejecución del **proyecto**. En





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

función de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT concluyó que se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no tener una descripción y percepción clara de la problemática ambiental existente en la zona, así como de la posible influencia del proyecto sobre la zona de estudio.

2. Si bien la **promovente** realizó una descripción de los elementos abióticos del predio tales como geología, geomorfología, fisiografía y edafología, dicha descripción se realizó en relación al Sistema Ambiental, sin embargo no se puede obviar que fue omisa en describir dichos factores a nivel de predio; información que resulta relevante en función de las características físicas, la ubicación y los objetivos del **proyecto**. En función de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT concluyó que se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no tener una descripción y percepción clara de la problemática ambiental existente en la zona, así como de la posible influencia del proyecto sobre la zona de estudio.
3. En referencia a estimación del balance hídrico, la **promovente** fue omisa en indicar los valores que utilizó en la condición de cobertura de la vegetación, así como indicar el supuesto bajo el cual fue estimado, lo anterior en función de que a lo largo de la MIA manifestó la falta de vegetación forestal en la zona; lo que genera incertidumbre en los resultados presentados y por lo tanto en la descripción de la problemática ambiental existente en el Sistema Ambiental (SA) y en el predio de evaluación así como en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA.
4. En referencia a la erosión hídrica, eólica y total del predio en su condición actual, así como en la estimación de la erosión potencial y con la aplicación de las medidas de mitigación, se tiene que la **promovente** fue omisa en realizar y presentar la metodología completa así como el análisis y resultados de dicha estimación, de igual forma no se aclaró si en los cálculos realizados para el capítulo de referencia fueron considerados las condiciones actuales en las que se encuentra el sitio de evaluación o si se realizaron las estimaciones con base a las condiciones naturales del mismo. Con lo anterior, no se tiene la certeza que los resultados obtenidos para el sitio de evaluación sean los reales aplicables al mismo y con ello esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no cuenta con los elementos para determinar la viabilidad del **proyecto** y por consecuencia no se tiene certeza, de los posibles impactos ambientales que pudieran generarse con la ejecución de este; por lo tanto, queda la incertidumbre si las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de dichos impactos son las correctas, con lo cual se concluyó que por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
5. En referencia a la erosión hídrica, eólica y total, así como el balance hídrico del SA en su condición actual, se tiene que la **promovente** fue omisa en realizar y presentar la metodología resultados de dicha estimación. Con lo anterior, no se tiene la certeza que los resultados obtenidos para el sitio de evaluación sean los reales aplicables al mismo



af



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAUDILLO DE LOS
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

y con ello esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no cuenta con los elementos para determinar la viabilidad del **proyecto** y por consecuencia no se tiene certeza de los posibles impactos ambientales que pudieran generarse con la ejecución de este; por lo tanto, queda la incertidumbre si las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de dichos impactos son las correctas, con lo cual se concluyó que por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

6. En relación con la descripción de la flora del SA, se tiene que la **promovente** fue omisa en describir las características del antes mencionado, así como de incluir el estado de conservación, los tipos de vegetación que pudieran verse afectados con la ejecución del **proyecto**, identificación de los componentes florísticos, información que resulta relevante en función de las características del sitio y de la problemática existente en la zona. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa y clara del SA así como de la problemática ambiental existente en el sitio, lo que genera incertidumbre en la descripción y evaluación de los impactos ambientales y por lo tanto en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
7. En relación al factor biótico de vegetación, se tiene que la **promovente** fue omisa en describir la metodología utilizada para la descripción del antes mencionado y en donde se especificará el número de muestreos llevados a cabo, dimensiones, datos dasométricos, coordenadas UTM y resultados, información que resulta relevante en función de las características del sitio y de la problemática existente en la zona. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa y clara del SA así como de la problemática ambiental existente en el sitio, lo que genera incertidumbre en la descripción y evaluación de los impactos ambientales y por lo tanto en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
8. Respecto a los aspectos bióticos de flora y fauna del predio de evaluación, la parte **promovente** fue omisa en presentar un análisis estadístico que justificara el diseño y tamaño de muestra, en donde los niveles de confianza fuera de al menos el 95%, así como realizar un análisis comparativo cuantitativo y cualitativo de las especies que se encuentran en el SA y con el cual se demostrará que el **proyecto** no generaría desequilibrios ecológicos. En ese orden de ideas se concluyó que se contraviene las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental existente así como de tener certeza de la viabilidad del **proyecto** y de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
9. Respecto del valor de importancia de los aspectos bióticos de flora y fauna del predio de evaluación, la parte **promovente** fue omisa en presentar un análisis entre el SA y el predio de evaluación con el cual se demostrará que el **proyecto** no generaría



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

desequilibrios ecológicos. En ese orden de ideas se concluyó que se contraviene las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental existente así como de tener certeza de la viabilidad del **proyecto** y de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

10. En virtud de los puntos anteriores, se tiene que la **promovente** fue omisa en presentar una conclusión del capítulo de referencia en específico de los apartados de vegetación y fauna que demostrara que con la implementación del **proyecto** no se provocarían desequilibrios ecológicos, de igual forma, dicha información que resulta relevante, toda vez que la descripción de los antes mencionados podría haber sido utilizada como herramienta para la identificación de impactos ambientales adicionales a los ya descritos, así como para reflejar la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas. En ese orden de ideas se concluyó que se contraviene las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental existente así como de tener certeza de la viabilidad del **proyecto** y de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
 11. Si bien la parte **promovente** realizó una descripción y delimitación de un radio de 1.0 km a la redonda a partir del centro del predio en evaluación, para describir el medio socioeconómico, se tiene que únicamente presentó un inventario de algunos de los servicios de infraestructura que cuenta la zona, sin embargo, fue omisa en mencionar la aceptabilidad del **proyecto**, así como indicar si dentro de la zona existen problemáticas sociales, como la cercanía con el relleno sanitario que pudiera ser un factor que influya sobre el desarrollo del **proyecto**. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa y clara del SA así como de la problemática ambiental existente en el sitio, lo que genera incertidumbre en la descripción y evaluación de los impactos ambientales y por lo tanto en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
 12. En relación a la descripción del factor biótico *Paisaje*, la parte **promovente** fue omisa en considerar dicho aspecto ambiental en la descripción de los elementos bióticos y abióticos de la zona, así como la visibilidad, calidad paisajística y la fragilidad del paisaje, servicios ambientales que ofrece la zona en función de su ubicación y de su biodiversidad. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluyó que se contraviene lo estipulado en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del Área de Influencia Directa.
- D. Respecto al capítulo **V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto**:
1. Si bien la parte **promovente** presentó una matriz de evaluación de impactos ambientales; esta representación de la Secretaría solicitó a la parte **promovente** que incluyera en su evaluación factores ambientales que fueron omitidos, tal es el caso de flora, fauna, hidrología superficial, subterránea y paisaje, sin embargo la parte **promovente** fue omisa en incluir la evaluación con dichos factores, con lo cual se



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CADUCLIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01/1954/19

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

concluyó que no existe una evaluación completa dado las características del predio y de la zona donde pretende instalarse, acciones que resultan representativos en función de los posibles impactos que pudieran generarse con la ejecución del **proyecto**, lo cual, deriva en incertidumbre en cuanto a la estimación de los impactos ambientales relacionados con la ejecución del **proyecto**, toda vez que los valores asignados a aspectos que pudieran representar mayor significancia en el sistema ambiental por la naturaleza del **proyecto** tales como grado de erosión, modificación de hábitat, calidad del agua, etc., mismos que pudieran no reflejar los verdaderos efectos de la realización del **proyecto** sobre la zona de estudio. En función de lo antes planteado se concluyó que se contraviene lo establecido en la fracción V del artículo 12 del REIA al no realizar una adecuada identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto**.

2. En referencia a la evaluación e identificación de los impactos ambientales, la parte **promovente** fue omisa en identificar, caracterizar, ponderar los impactos ambientales más significativos y de estos identificar los residuales, acumulativos y sinérgicos, así como indicar la nomenclatura de los parámetros utilizados y si estos fueron considerados positivos o negativos. En función de lo antes planteado se concluyó que se contraviene lo establecido en la fracción V del artículo 12 del REIA al no realizar una adecuada identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto**.
 3. Referente a los impactos ambientales más significativos, la parte **promovente** fue omisa en justificar el resultado de su evaluación de impactos ambientales, así como de describir si estos se esperarían de forma independiente o acumulativa y la forma en la que dichos impactos pudieran ser aceptables, información que resulta relevante, toda vez que la parte **promovente** fue omisa en indicar los impactos más significativos y con ello poder identificar el grado de afectación que la ejecución del **proyecto** podría causar al Sistema Ambiental. En función de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, al no existir una identificación, descripción y evaluación completa y clara de los impactos ambientales asociados al **proyecto** que pudieran generar un desequilibrio ecológico.
- E. Respecto al capítulo **VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**:
1. En relación a las medidas de prevención y mitigación propuestas, se tiene que la parte **promovente** propuso el empleo de superficies de ecocreto, piedra bola y sellamiento de suelo para evitar o en su caso reducir la erosión en el suelo; sin embargo fue omisa en indicar si dichas medidas fueron propuestas para las zonas que ya se contaban desprovistas de vegetación o para aquellas que aún conservan vegetación forestal. Por otra parte, la **promovente** fue omisa en presentar medidas de prevención ubicables, medibles y verificables de los factores agua, suelo, flora y fauna. En ese orden de ideas, concluyó que la **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAMPELÁN DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

2. En referencia a las medidas de regulación de los escurrimientos superficiales, se tiene que la **promovente** fue omisa en justificar que las medidas propuestas son las ideales, acción que resulta fundamental y sin la cual se genera incertidumbre sobre la vialidad de las antes mencionadas. En ese orden de ideas, se concluyó que la **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas.
 3. En referencia la medida de mitigación propuesta de rescate y reubicación de vegetación, la **promovente** fue omisa en justificar dicha medida en función de que a lo largo de la MIA hizo referencia a que dentro del predio de evaluación ya se ha removido la vegetación forestal. En ese orden de ideas, se concluyó que la **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas.
 4. En función de los puntos anteriores, la **promovente** fue omisa en presentar una estrategia de seguimiento y control de las medidas de prevención y mitigación propuestas y con eso acreditar la viabilidad de las antes mencionadas. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, concluyó que la **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas.
 5. En relación a los impactos ambientales más significativos, se tiene que la **promovente** fue omisa en indicar si con la ejecución del **proyecto** se esperarían impactos ambientales residuales que pudieran generar un desequilibrio ecológico. En función de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, al no existir una identificación, descripción y evaluación completa y clara de los impactos ambientales asociados al **proyecto** que pudieran generar un desequilibrio ecológico.
 6. Respecto al seguimiento de las medidas de prevención y mitigación, la **promovente** fue omisa en integrar un Programa de Vigilancia Ambiental o alguna otra herramienta que permitiera dar certeza a las medidas propuestas y por lo tanto asegurar su funcionalidad y viabilidad. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, concluyó que la **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas.
- F. Respecto a los pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas.
1. En referencia a los pronósticos ambientales y a las medidas de prevención y mitigación, si bien la **promovente** presentó una descripción de lo antes mencionado, fue omisa en describir a profundidad los diferentes escenarios que se esperarían con y sin la ejecución del **proyecto**, así como con las medidas de mitigación, lo cual permita corroborar el cumplimiento de las antes mencionadas, y dar seguimiento a los



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DE CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

impactos y efectos producidos por la ejecución del **proyecto**. Derivado de lo anterior, se concluyó que se contraviene lo estipulado en la fracción VII del artículo 12 del REIA, al no contar con una percepción completa de los pronósticos ambientales posibles en torno a la implementación del **proyecto**.

- G. El **promovente** fue omiso en pronunciarse respecto de la opinión técnica emitida por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número SEDESU/SSMA/0294/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, por lo cual no ejerció su derecho de audiencia para pronunciarse al respecto.
9. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:
- a) El procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
 - b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental y regulación del uso de suelo, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
 - c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte promovente en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parte aguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.

- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte promovente en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la vegetación, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte promovente en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) En referencia a los pronósticos ambientales se tiene que la parte **promovente** no proporcionó una descripción y percepción integral de los diferentes escenarios que se tendrían con y sin la ejecución del **proyecto**, acciones que pretendían evidenciar la viabilidad de la ejecución del mismo y de las medidas de mitigación; al ser omisa en integrar dicha información no se puede asegurar que la implementación del **proyecto** será el mejor escenario para el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental en el que se encuentra inmerso. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VII del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer los pronósticos ambientales o en su caso evaluación de alternativas.
- g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- l. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.



f



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CABALLERO DEL CURE
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

- II. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte promovente con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1039/19 de fecha 13 de junio de 2019, notificado al promovente el día 05 de julio de 2019, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"FRACCIONAMIENTO FRAY JUNÍPERO SERRA 1ERA ETAPA, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 28 de la LGEEPA y artículo 12 fracciones II, III, IV, V, y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 6 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a los **CC. Mario Ávila Arredondo, Patricia Hernández Sánchez y Vicente Isidro Ruíz Hernández**, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del núcleo agrario **Ejido Tequisquiapan**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAMPELLO DEL CLO
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/1954/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de octubre de 2019

QUINTO.- La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.e.p. C. Olga Cristina Martín Arrieta, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. ucd.tramites@semarnat.gob.mx
C. Salvador Hernández Silva, Encargado de despacho de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- contacto.dgira@semarnat.gob.mx
C. María Antonieta Eguarte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, maria.eguarte@profepa.gob.mx
C. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU.- rtorresh@queretaro.gob.mx
C. José Antonio Mejía Lira, Presidente Municipal de Tequisquiapan.- antonio.mejia@tequisquiapan.gob.mx

c.c.p. Archivo.

22QE2019UD008
LSV/HGAO/ALC

